TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 124-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 04 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 202200086216 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 9 de setiembre de 2024 por Enel Distribución Perú S.A.A.- ahora Pluz Energía Perú S.A.A. - (en adelante, Pluz Energía), representada por la señora Ana María Otoya Torero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2769-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE del 16 de agosto del 2024, mediante la cual se la sancionó por no cumplir la Resolución Nº 11957-2022 OS/JARU-S2 del 28 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

<u>ANTECEDENTES</u>

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2769-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE del 16 de agosto del 2024, se sancionó a Pluz Energía con una multa de 2 (dos) UIT, por la siguiente infracción:

Incumplimiento verificado	Multa
No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 11957-2022 OS/JARU-S2. El citado artículo 2º dispuso lo siguiente: *"La empresa distribuidora, en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá reemplazar, a su costo, el sistema de medición del suministro por uno de medición directa (factor 1), el cual deberá contar con certificado de verificación inicial (efectuado por un organismo autorizado o reconocido por el Servicio Nacional de Metrología del Inacal), dicho certificado deberá ser entregado a la recurrente."* **Norma incumplida:** Numeral 39.1 del artículo 39º y artículo 40º de la Directiva "*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD[1] (en adelante, Directiva de Reclamos).	2

[1] **DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN Nº 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN Nº 057-2019-OS/CD**
"***Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS***
39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:
a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

La Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin señaló que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD[2].

2. Con escrito de fecha 9 de setiembre de 2024, Pluz Energía interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2769-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE, en atención a los siguientes argumentos:

   a) Pluz Energía señala que, según lo dispuesto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), el plazo para resolver los procedimientos administrativo sancionadores es de 9 meses.

   No obstante, señala que a la fecha en la que fue notificada la Resolución Impugnada ya habían transcurrido los 9 meses que ordena el TUO de la LPAG. Indica que la Notificación de Cargos se produjo el 06 de octubre de 2023, por lo que, el procedimiento habría caducado el 6 de julio de 2024. Pese a ello, la Resolución Impugnada fue recién notificada el 16 agosto de 2024.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.
39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.
39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.
Artículo 40.- SANCIONES
El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo".

[2] **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 057-2019-OS/CD**

Rubro	***Tipificación de la infracción***	***Base Legal***	***Rango de Multas***
1	*Cuando la concesionaria no cumpla con:* *(…)* *- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.*	*Artículo 203 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.*	*Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT*

Además, la recurrente indica que la normativa peruana ha considerado la posibilidad de ampliar el plazo de caducidad por 3 meses adicionales. Para ello debe mediar una resolución debidamente motivada, la misma que debe ser notificada de forma previa al término del plazo de los nueve meses. Sin embargo, se puede verificar que dicha ampliación nunca fue emitida, con lo cual al *"16 de julio de 2022"* (Sic.) el presente procedimiento había caducado indefectiblemente.

Aunado a ello, Pluz Energía refiere que la caducidad es una figura legal diseñada para brindar seguridad jurídica al administrado en los procedimientos sancionadores. Esta institución garantiza que el administrado no será "juzgado" o "investigado" indefinidamente, estableciendo límites temporales en el procedimiento y obligando a la administración a actuar conforme al Principio de Eficiencia.

En relación a ello, Pluz Energía hace referencia al Principio de Legalidad, el cual representa un límite al poder de la administración, de modo que cualquier actuación de una autoridad administrativa debe estar sujeta a la voluntad de la ley y la Constitución. Interpretar lo contrario permitiría acciones arbitrarias por parte de la administración pública. Así, es esencial que todo acto de la Administración cuente siempre con respaldo constitucional y legal, ya que, sin ello, todo el sistema administrativo carecería de sentido.

Conforme al citado Principio, la concesionaria concluye que la administración no ha actuado conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico, al imputar cargos en un procedimiento sancionador que ya caducó, debiendo proceder al archivamiento del procedimiento sancioandor.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que dispone que la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias es causa de nulidad del acto administrativo, Pluz Energía solicita declarar la nulidad de la resolución impugnada y proceder al archivo del procedimiento sancionador

b) De otro lado, la recurrente alega que la Resolución Impugnada no ha evaluado adecuadamente sus argumentos, pues corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG, dado que los cumplimientos extemporáneos de las obligaciones se realizaron con anterioridad (6 de febrero de 2023) al inicio del presente sancionador (06 de octubre de 2023). En ese sentido, se debió declarar el archivo definitivo del procedimiento.

Sobre el particular, Pluz Energía señala que la subsanación voluntaria implica la corrección espontánea de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin mandato previo de la autoridad.

De este modo, la concesionaria señala que, el eximente de subsanación voluntaria resulta aplicable, ya que esta corrigió la conducta imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (06 de octubre de 2023), como lo reconoce el propio Osinergmin en su Informe de Fiscalización Nº GSE/DSR-OR LIMA NORTE 1952-2024, al señalar que Pluz Energía cumplió con la obligación dispuesta en la Resolución Nº 11957-2022 OS/JARU-S2 de manera extemporánea.

Al respecto, Pluz energía indica que se debe valorar estrictamente, que se cumplió con los únicos requisitos formales establecido en la norma: (i) voluntariedad en la subsanación, y (ii) que sea realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Indica, además, que ello se realizó sin que exista requerimiento alguno por parte de una autoridad, circunstancia que no fue valorada en el procedimiento sancionador.

No obstante, en la Resolución Impugnada se señala que la infracción imputada no es posible de subsanar debido al perjuicio causado al usuario por la extemporaneidad en el reemplazo del medidor. Sin embargo, esta afirmación confunde la posibilidad fáctica y temporal de la subsanación con el perjuicio ocasionado, lo cual no es un requisito de la normativa aplicable para el eximente de subsanación voluntaria.

Asimismo, señala que el TUO de la LPAG es la norma común y general aplicable a todos los procedimientos administrativos, la cual establece expresamente que las normas especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la propia LPAG. En ese sentido, una ley especial solo podría ser distinta al TUO de la LPAG si ofreciera condiciones más favorables a los administrados, lo que no ocurre con la interpretación de la primera instancia respecto del artículo 16º del Reglamento de Osinergmin sobre la subsanación voluntaria.

Sobre la base de lo expuesto y evidenciada la transgresión al Principio de Legalidad por inaplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, Pluz Energía solicita se declare la NULIDAD de la Resolución Impugnada; y, consecuentemente, se disponga el archivo total del procedimiento

3. Por Memorándum Nº GSE/DSR-OR LIMA NORTE-248-2024, recibido el 11 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Lima Norte remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

<u>ANÁLISIS DEL TASTEM</u>

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe

indicar que el artículo 259[03] del TUO de la LPAG dispone que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento. En adición a ello, el citado artículo dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

En concordancia con la norma citada, debe señalarse que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 208-2020-OS/CD, en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción, establece en su numeral 29.1 del artículo 29[4], que la autoridad sancionadora tiene un plazo de 9 meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y que, de manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por 3 meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe ser notificada al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 32.4 del artículo 32[5] del Reglamento de Fiscalización

---

[3] **TUO de la LPAG**
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
(…)

[4] **Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin**
"***Artículo 29.- Plazos resolutivos***
29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial".

[5] **Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin**
"***Artículo 32.- Prescripción y caducidad***
(…)
32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29 sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.

y Sanción, transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.

Cabe mencionar que según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2021-OS/CD que aprueba el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de Osinergmin, la notificación electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el Usuario del SNE, de acuerdo con la fecha y hora registrada en la Constancia del Acuse de Recibo autogenerada por el SNE[6]. Asimismo, debe señalarse que el TUO de la LPAG señala que el plazo expresado en meses es contado a partir de la notificación del respectivo acto[7].

En el presente caso el **procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio Nº 3156-2023-OS/OR LIMA NORTE,** notificado electrónicamente a Pluz Energía **el 8 de octubre de 2023[8]**; por lo que, el cómputo del plazo de caducidad de 9 meses se inició en la fecha antes indicada.

Debe mencionarse que, en el presente caso, la autoridad administrativa no efectuó ampliación sobre el plazo de 9 meses que dispone la normativa expuesta para resolver el procedimiento administrativo sancionador. Así, de la revisión del expediente, debe precisarse que no obra resolución alguna que disponga la ampliación de dicho plazo.

32.5 La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Sancionadora o por la Autoridad Revisora. El Agente Fiscalizado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio (…)".

[6] **Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin**
"Artículo 7.- Notificación electrónica
7.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual Osinergmin deposita en la casilla electrónica asignada al Usuario del SNE, los actos administrativos o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones, a fin de que adquieran eficacia.
(..)
7.6. La notificación electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el Usuario del SNE, de acuerdo con la fecha y hora registrada en la Constancia del Acuse de Recibo autogenerada por el SNE, conforme a lo indicado en el numeral 8.3 del artículo 8 del presente reglamento
(…)
Artículo 8.- Cargo de Notificación Electrónica y Constancia de Acuse de Recibo
(…)
8.3. El Cargo de Notificación Electrónica y la Constancia de Acuse de Recibo cuentan con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de recepción del acto o actuación notificado a través del SNE y del acceso al mensaje notificado, respectivamente."

[7] **TUO de la LPAG**
"Artículo 144.- Inicio de cómputo
(…)
144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior."

[8] Según consta de la constancia de acuse de recibo Nº 202200086216-9, obrante en el expediente materia de análisis.

Por tanto, considerando la fecha de inicio del procedimiento, esto es 8 de octubre de 2023, se desprende que el órgano sancionador tenía **hasta el 8 de julio de 2024** para emitir y notificar la resolución, en el presente caso, que sanciona a Pluz Energía. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Nº 2769-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE, que sanciona a Pluz Energía por el incumplimiento imputado, fue **emitida el 16 de agosto del 2024 y notificada el 17 de agosto de 2024**[9], es decir, más de un mes después de haber vencido el plazo de 9 meses establecido en la normativa.

Conforme lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Pluz Energía y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2769-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE del 16 de agosto del 2024, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG[10]. De acuerdo con ello, debe declararse la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el Expediente Nº 202200086216, disponiéndose su archivo.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 259º del TUO de la LPAG[11], la caducidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada por Osinergmin. En consecuencia, en caso la infracción imputada a Pluz Energía no hubiere prescrito, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo con sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

5. En atención a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por Pluz

---

[9] Según consta de la constancia de acuse de recibo Nº 202200086216-13, obrante en el expediente materia de análisis.

[10] **TUO de la LPAG**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(…)"

[11] **TUO de la LPAG**
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(…)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Energía en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. ahora Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2769-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE del 16 de agosto del 2024 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución y disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG[12], a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

[illegible]na»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 04/10/2024 10:04:56

PRESIDENTE

[12] **TUO de la LPAG**
*"**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad***
(…)
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."